

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo de 1996.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Factoría José Galán, y/o Geovanny de la Rosa.

Abogado: Dr. Doroteo Hernández Villar.

Recurrido: Narciso Manuel de la Cruz.

Abogado: Lic. Heriberto Rivas y Rivas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Factoría José Galán, y/o Geovanny de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 001-0999386-5, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Heriberto Rivas y Rivas, cédula No. 078-0006954-5, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de marzo de 1996, a requerimiento de los recurrentes, suscrito por su abogado Lic. Heriberto Rivas y Rivas, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican; Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de ponderación de los documentos de la causa;

Visto el memorial de defensa del recurrido Narciso Manuel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la manzana 9 #7 El Brisal Km. 7 1/2 de esta ciudad, cédula No. 5306960, serie 1ra., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de marzo de 1996;

Visto el Auto dictado, en fecha 5 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la sala número 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia fechada 31 de mayo de 1995, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido injustificado ejercido por la parte demandada, Factoría José Galán y/o Geovanny de la Rosa, en contra del Sr. Narciso Manuel de la Cruz; SEGUNDO: En consecuencia, se condena a la parte demandada a pagar, en favor de la parte demandante, las siguientes prestaciones laborales: 7 días de preaviso, 6 días de cesantía, proporción de salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses por aplicación del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$2,250.00), semanales; TERCERO: Se condena a la parte demandada, Factoría José Galán y/o Geovanny de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor de los Dres. Doroteo Hernández Villar y Ramón Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se ordena tomar en consideración lo establecido en el Art. 537, parte Infine, del Código del trabajo; QUINTO: Se comisiona al Ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrado de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo."; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el Recurso de apelación interpuesto por la Factoría José Galán y/o Geovanny de la Rosa, contra sentencia de fecha 31 de Mayo de 1995, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor del Sr. Narciso Manuel de la Cruz, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; TERCERO: Se condena a la Factoría José Galán y/o Geovanny de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Doroteo Hernández Villar, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: Primer Medio: Violación al derecho de defensa. Segundo Medio: Falta de ponderación de los documentos de la causa.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los jueces al dictar su sentencia no tomaron en cuenta ni mucho menos estatuyeron, motivaron, se pronunciaron sobre un pedimento basado en un descenso de lugares, toda vez que en la penúltima audiencia se suscitó un impase entre los deponentes y testigos en razón de unas declaraciones contrarias e inexactas, a sabiendas ellos que ha sido de jurisprudencia constante que cuando no se lleva a cabo una medida de instrucción solicitada por una de las partes envueltas en la litis, se viola el derecho defensa";

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa que las conclusiones de la recurrente ante la Corte a-qua, fueron las siguientes: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma y al fondo por estar conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: comprobar y declarar que la parte recurrente niega el despido alegado por el trabajador Narciso Manuel de la Cruz y sostiene el hecho del abandono unilateral de parte del recurrido. Tercero: en consecuencia Factoría José Galán y Geovanny de la Rosa, solicita formalmente a la Corte de Trabajo modificar en todas sus partes la sentencia de fecha 31 de mayo de 1995, dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia, por no existir el alegado despido, sino, lo que hubo fue un abandono unilateral del trabajador por parte del recurrido y en consecuencia rechazar la demanda introductiva de instancia por improcedente y mal fundada.";

Considerando, que en esas conclusiones no figura pedimento sobre la celebración de medida de instrucción alguna, como tampoco se deriva de las actuaciones de las partes reseñadas en la sentencia impugnada, por lo que la Corte a-qua no pudo violar el derecho de defensa de la recurrente, en la forma que el plantea en su memorial de casación, ni de otra manera, pues del análisis de la sentencia recurrida se observa que la recurrente tuvo todas las oportunidades de hacer valer sus derechos, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que "el Juez a-quo, al dictar sentencia, no ponderó ni siquiera, los documentos vertidos en nuestro recurso, ya que, en el expediente se depositaron documentos donde demuestran y se apoyan nuestras conclusiones como fue una certificación expedida por el Presidente de la razón social Factoría José Galán, donde consta que Geovanny de la Rosa no es ni dueño, ni socio, sino, gerente de venta de dicha compañía, una tarjeta de presentación de dicha Compañía donde se hacía constar que el señor Geovanny de la Rosa, fungía como Gerente de Ventas y una copia de la nómina de dicha empresa donde consta que el Sr. Narciso Manuel de la Cruz, no fue empleado de dicha empresa, pues si hubiera ponderado esos documentos, otra solución le hubiese dado al caso de la especie al dictar su sentencia.";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que los documentos depositados por la recurrente, ante esa instancia fueron la "copia de la sentencia recurrida y copia del acto de notificación de la misma"; que en la sentencia no hay constancia de que la recurrente hubiere depositado los documentos que alega no fueron ponderados por la Corte a-qua.; que tampoco la recurrente acompañó su recurso de casación, con la constancia del depósito, ante el Tribunal a-quo, de documentos distintos a los indicados en el cuerpo de la sentencia impugnada, lo que habría permitido a esta Corte verificar si la sentencia impugnada adolece del vicio que se le atribuye, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento por lo que debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, Factoría José Galán y/o Geovanny de la Rosa, contra la sentencia dictada, en atribuciones laborales, en fecha 8 de marzo de 1996, por La Corte de Apelación del Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del siguiente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Doroteo Hernández Villar, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.